

RECOMENDACIÓN No. 25 /2021

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN POR EL
INCUMPLIMIENTO DE LA
RECOMENDACIÓN CEDH/05/2020-R,
EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021

**MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ
OCHOA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DE LA
UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE
CHIAPAS.**

Distinguida Secretaria de Educación:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracciones II, IV y V; 41, 42, 55, 61 a 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159 fracción III, 160 a 167, 169 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2020/327/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto contra el incumplimiento de la Recomendación



CEDH/05/2020-R, de 13 de abril de 2020, dirigida a la Titular de la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo de la Universidad Intercultural de Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad destinataria de la presente Recomendación, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Claves	Denominación
Persona Recurrente	R
Víctima	V
Persona Servidora Pública	SP
Persona Autoridad Responsable	AR



Expediente de Queja	EQ
----------------------------	-----------

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Secretaría de Educación del Estado de Chiapas	Secretaria de Educación
Universidad Intercultural del Estado de Chiapas	UNICH
Consejo Directivo de la Universidad Intercultural de Chiapas	Consejo Directivo
Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior	CENEVAL
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS.

5. El 28 de enero de 2020, **R1** y **R7** comparecieron ante la Comisión Estatal, para presentar formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos,



consistentes en violación al derecho de acceso a la educación, a la seguridad y legalidad jurídica y a la no discriminación, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Intercultural del Estado de Chiapas, ambos fueron coincidentes en que en el mes de abril de 2019, acudieron a la UNICH con sede en San Cristóbal de las Casas, realizaron el trámite para el ingreso a la carrera de médico cirujano y presentaron el examen de CENEVAL correspondiente, por lo que a través de la página oficial de la red social Facebook de esa Universidad, se percataron que fueron aprobados dentro de las 300 personas para cursar el curso preuniversitario y al culminarlo, se posicionaron en el lugar **ELIMINADO** y **ELIMINADO** respectivamente.

6. R7 refirió que los maestros de esa Institución, le informaron que únicamente 80 alumnos acreditarían y, consecuentemente, les efectuarían una entrevista, por lo que, en el mes de diciembre de 2019, fue atendido por dos profesionistas en psicología. Posteriormente, el 16 de diciembre de ese mismo año, acudió a las instalaciones de la UNICH en San Cristóbal de las Casas, para conocer los resultados de ingreso; sin embargo, no se le permitió el acceso, informándole el guardia de seguridad que los mismos se publicarían mediante la red social de Facebook de la escuela. Asimismo, **R7** expresó que al día siguiente tuvo conocimiento que no se encontraba dentro de los 80 lugares para ingresar a la UNICH, pese a que acreditó todos los exámenes del curso preuniversitario, por lo que, el 16 de enero de 2020, solicitó una aclaración y fue atendido junto con otros compañeros por **AR3** en las instalaciones de la UNICH, ocasión en la que únicamente se les explicó que no podrían hacer nada por no haber acreditado, exhortándolos a sacar una nueva ficha y repetir el proceso. Es por ello, que **R7** se inconformó afirmando que se admitieron alumnos que no se encontraban dentro de los primeros 80 lugares, situación que denotaba que la escuela no respetó el procedimiento de selección, ya que **EL** si aprobó el curso preuniversitario y obtuvo el lugar **EL**, no obstante, quedó fuera, pues no se respetó el procedimiento de selección.



7. Por otra parte, **R1** únicamente agregó que, al iniciar las clases tuvo conocimiento que participantes que se encontraron en el lugar número 131 y 245 fueron inscritos como alumnos de nuevo ingreso a la licenciatura de médico cirujano, situación que demostraba el mal manejo que llevó a cabo **AR2**, otorgando prioridad a alumnos que no tenían derecho siquiera a la entrevista, resaltando la discriminación y desigualdad de derechos. Motivos por los cuales, el Organismo Estatal inició las investigaciones correspondientes, radicando los **EQ1** y **EQ7**, respectivamente.

8. El 29 de enero de 2020, **R2**, **R4** y **R5** comparecieron ante la Comisión Estatal argumentando los mismos hechos señalados por **R1** y **R7**; no obstante, **R2** precisó que acreditó las dos primeras evaluaciones, quedando en el lugar número **ELI MIN**, pero que no aprobó la entrevista, por lo que no le otorgaron el ingreso a la licenciatura; también indicaron que la autoridad justificó su actuar en una reducción a 80 lugares, por lo que consideraban que **R2** tenía derecho a inscribirse, por haber obtenido el lugar número **ELI MIN**, expresando su inconformidad con las múltiples irregularidades en las que se basó el personal de la UNICH en el proceso de evaluación y admisión a la carrera de médico cirujano de esa Universidad.

9. Días después **R2** en compañía de otros aspirantes, acudieron a las instalaciones de la Universidad para solicitar una aclaración de sus resultados, siendo atendidos por **SP1**, quién otorgó respuestas negativas y expresó que la información era confidencial, que no se les daría la oportunidad de ingresar a la carrera y que lo volvieran a intentar. Asimismo, que **SP1** les ofreció ayuda para el próximo intento, consistente en la ficha, la acreditación del examen de CENEVAL, llevar un seguimiento especial durante el preuniversitario, no presentar la entrevista y pasar directamente a la carrera, situación que rechazaron, ya que consideraron que por derecho y justicia les correspondía entrar en esa generación.

10. Por su parte, **R4** manifestó que fue aprobado dentro de las 322 personas para cursar el preuniversitario; no obstante, al culminarlo, se posicionó en el lugar **ELIMI NADO** y por lo tanto no era apto para pasar a la siguiente fase, siendo esta la entrevista,



pero cuando iniciaron las clases, tuvo conocimiento que otros alumnos que se encontraron en las posiciones 131, 245 y 284 estaban inscritos como de nuevo ingreso a la licenciatura de médico cirujano, por lo que consideró que esto denotaba el mal manejo que se llevaba en la UNICH, dando prioridad a otros alumnos que no tenían derecho siquiera a la entrevista, considerando como una injusticia tal situación, en virtud de que no se habían otorgado las mismas facilidades que a todos los participantes como lo fue en su caso.

11. Respecto a las manifestaciones de **R5**, este señaló que una vez concluido el curso preuniversitario, quedó en el lugar **ELIMINADO** por promedio, estando dentro de los 100 para continuar en la siguiente etapa, siendo esta la entrevista con los psicólogos y de esta última, quedarían los 80 alumnos que se inscribirían a la carrera de medicina. Que el 13 de diciembre de 2019, se otorgaron los resultados y fueron sus compañeros quienes le informaron que no se encontraba en la lista, por lo que a los tres días acudió a las instalaciones de la UNICH y los guardias le reiteraron el mismo resultado, por lo anterior, **R5** junto con otros compañeros estableció comunicación con una persona de la institución que solo se identificó como maestro de la Universidad quien les mencionó que ya no se podía hacer nada y que no serían admitidos.

12. En su comparecencia, **R5** externó su preocupación, toda vez que transcurrían los días y con ello las clases, sin que se encontrara inscrito; asimismo, denotó que su inconformidad versó sobre los vicios ocurridos en el proceso de selección de alumnos a la carrera de medicina, consideró que se privilegió a unos cuantos, y se discriminó a otros, no respetando los resultados de los exámenes y sin darle explicación alguna del falló que determinó que no quedara como alumno de la UNICH. Por los hechos antes narrados, el Organismo Estatal inició los **EQ2, EQ4 y EQ5**.

13. El 30 de enero de 2020, **R3** y **R6** comparecieron ante la Comisión Estatal argumentando los mismos hechos y para los efectos señalados por **R1** y **R7**; sin



embargo, **R3** señaló que, una vez concluido el curso preuniversitario, quedó en el lugar **ELI MIN**, con un promedio de **ELIMINADO**, estando dentro de los 80 alumnos que la escuela señaló que iba a recibir. El 13 de diciembre de 2019, **R3** a través de una fotografía que le fue enviada por una compañera, se percató que no se encontraba en las listas de alumnos admitidos y advirtió que otros más que se encontraban por debajo de su promedio sí acreditaron, motivo por el cual, acudió a las instalaciones de la UNICH para solicitar la aclaración correspondiente; no obstante, los guardias de seguridad le informaron que no había personal administrativo que respondiera sus preguntas.

14. Asimismo, **R3** consideró que cumple con el perfil para ser estudiante de la carrera de médico cirujano, no solo por la acreditación del examen, sino por su experiencia en una red humanitaria, en la Cruz Roja Mexicana y en comunidades indígenas y rurales en el estado de Chiapas, expresando su inconformidad con la inscripción de participantes que se encontraron en posiciones arriba del número 100.

15. **R6** agregó que, al culminar su curso preuniversitario, se posicionó en el lugar **ELI MIN** y por lo tanto era apto para pasar a la fase de la entrevista, en la cual externó que existieron diversas irregularidades y que al acudir a las instalaciones de la UNICH para verificar los resultados, se le negó el acceso a la misma y únicamente el guardia de seguridad le informó que no estaba en la lista, pero que el 21 de enero de 2020, cuando iniciaron las clases, tuvo conocimiento que personas que se encontraban en la posición 131, 245, 284 y 113 estaban inscritos como alumnos de nuevo ingreso de la licenciatura de médico cirujano en la UNICH, situación que a su consideración demostró el mal manejo que llevó **AR2**, dando prioridad a alumnos que no tenían derecho a la entrevista. Finalmente, expresó que hizo del conocimiento al comité que la entrevistó, sobre su experiencia como paramédica en la Cruz Roja Mexicana desde el año 2017, por lo que no encontró el motivo por el cual fue reprobada. Por tales hechos, la Comisión Estatal, dio inicio al **EQ3** y **EQ6**.



16. El 10 de febrero de 2020, **R8** compareció ante la Comisión Estatal y manifestó que al culminar el curso preuniversitario se posicionó en el lugar **ELIMINADO** y por lo tanto no era apto para pasar a la siguiente fase, siendo esta la entrevista, pero que al iniciar las clases, tuvo conocimiento que participantes que se encontraron en el lugar número 131, 245 y 284 fueron inscritos como alumnos de nuevo ingreso a la licenciatura de médico cirujano, situación que demostraba el mal manejo que llevó a cabo **AR2**, otorgando prioridad a alumnos que no tenían derecho a la entrevista, situación que recalcó la discriminación y desigualdad de derechos. Enfatizando que, en el preuniversitario, además de advertir diversas irregularidades, también percibió un trato discriminatorio, considerando que quizá fue por ser una persona hablante de la lengua **ELIMINADO** incluso se le negó información o aclaración alguna. Por este hecho, el Organismo Local comenzó la investigación correspondiente y dio inicio a **EQ**.

17. Todos los recurrentes que acudieron a la etapa de la entrevista, coincidieron que al iniciar esta, se les otorgó un documento que debían de firmar, en el cual renunciaban a su derecho para inconformarse sobre los resultados, comprometiéndose a no interponer algún recurso jurídico impugnando la decisión del supuesto comité, incluso **R3** expresó sentirse **ELIMINADO**, ya que entendió que si no firmaba tal documento, no podría continuar con el proceso de selección y ya había invertido recursos económicos, esfuerzo intelectual y físico.

18. El 19 de marzo de 2020, esta Comisión Nacional recibió el escrito de **R1 y otros**, a través del cual hicieron del conocimiento los hechos materia de la queja que conocía el Organismo Local; asimismo, solicitaron la emisión de medidas cautelares en contra de la Secretaría de Educación Pública, toda vez que, consideraron que no se atendían las presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de esas autoridades.

19. El 24 de marzo de 2020, esta CNDH solicitó la implementación de medidas cautelares al Secretario de Educación Pública y al Gobernador Constitucional del



Estado de Chiapas, mismas que fueron aceptadas por ambas autoridades el 26 y 27 de marzo de 2020, respectivamente.

20. El 26 de marzo de 2020, la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de Acumulación del EQ1, EQ2, EQ3, EQ4, EQ5, EQ6, EQ7 y EQ8 a su similar el EQ por ser el más antiguo, ya que este último se radicó derivado de los hechos narrados por **V1** ante el Organismo Local, el 16 de diciembre de 2019. De conformidad con el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, 146 del Reglamento del Extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos de aplicación supletoria temporal, así como en el acuerdo de fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por el Presidente y Visitadores Generales Especializados de ese Organismo Local, fueron acumulados trece expedientes de queja, por considerar que existían los mismos hechos violatorios de derechos humanos, derivado de la actuación de personas servidoras públicas adscritas a la UNICH. En consecuencia, el documento recomendatorio emitido por el Organismo Local se pronunció por el total de catorce expedientes de queja, entre ellos los ocho señalados al inicio del presente párrafo.

21. El 27 de marzo de 2020, la Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, envió por correo electrónico el oficio SGG/SSG/DDH/0172/2020, del día 26 del mismo mes y año, mediante el cual precisó que en relación con el seguimiento de las medidas cautelares aceptadas y previo a la solicitud de las mismas por parte de este Organismo Nacional, la citada Subsecretaría General, emitió medidas precautorias mediante oficios SGG/SSG/DG/114/2020 y SGG/SSG/DG/133/2020, de fechas 2 y 9 de marzo del año en cita, respectivamente, dirigidas a la Secretaría de Salud solicitándole proveer atención médica y psicológica de los agraviados, afirmando que se implementaron acciones preventivas necesarias con el fin de garantizar y proteger la vida e integridad física y psicológica de **R1 y otros**, situación que no fue posible materializar en virtud de que las víctimas manifestaron que ya contaban con el apoyo de paramédicos particulares. Asimismo, respecto al otorgamiento de la asistencia legal, la Secretaría General de Gobierno de Chiapas



consideró que no era necesaria puesto que las víctimas ya contaban con un representante legal.

22. Asimismo, se informó que las ocho personas aspirantes que se encontraban manifestándose decidieron cesar el ayuno voluntario y el plantón sostenido en la explanada del Palacio de Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que, en relación con la ejecución inmediata de la medida precautoria solicitada, el Gobierno del Estado a través de su Secretaría General de Gobierno se encontraba impedida para realizarse, al no contar con sujetos de protección, en este sentido, no se actualizaba la hipótesis que previera actos de difícil reparación.

23. Por su parte, la Secretaría de Educación Pública, mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional, el 3 de abril de 2020, informó respecto al seguimiento de las medidas cautelares, que a través del oficio 500/2020-0230, de 4 de marzo de 2020, la Subsecretaría de esa dependencia exhortó a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas a solicitar a la UNICH, la revisión del procedimiento de selección e ingreso de **R1 y otros**, con el objeto de dar certeza de que el mismo se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable, o bien, en su caso **identificar otras alternativas educativas que permitan el acceso a los agraviados a la educación superior**; no obstante, la misma autoridad federal señaló **no haber recibido respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas**, incluso adjunto copia del oficio número DPJ.SPA.DPC1/CNDH/638/2020, de 30 de marzo de 2020, dirigido a **AR1** a efecto de que informara las acciones que se habían llevado a cabo en el oficio 500/2020-0230.

(Énfasis añadido).

24. Previa investigación de los hechos descritos y una vez que la Comisión Estatal integró el expediente **EQ**, el 13 de abril de 2020, emitió la Recomendación Número **CEDH/05/2020-R**, dirigida a **AR1** al acreditarse que fueron vulnerados el principio de legalidad y existieron violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica; a la educación; a la igualdad y no discriminación; a la garantía de audiencia; a un



recurso sencillo y efectivo para impugnar; al acceso a la información y a la igualdad de oportunidades y medidas para favorecer la educación intercultural, cometidos en agravio de 14 personas, entre ellas, **R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7 y R8**.

25. Los puntos recomendatorios emitidos en la Recomendación CEDH/05/2020-R, dirigida a **AR1** fueron los siguientes:

“PRIMERA: Para que en sesión del Consejo Directivo se determine la integración de un grupo de trabajo técnico especializado que tenga por objeto revisar de manera objetiva y con perspectiva intercultural, las inconsistencias e ilicitudes que fueron documentadas en la presente resolución y una vez lo anterior, se resuelva lo que conforme a derecho corresponda teniendo en cuenta los argumentos y consideraciones que se expresan, entre otros aspectos por lo que se refiere a los casos en particular para:

- a) Considerar la pertinencia de no otorgar valor alguno y dejar sin efecto la etapa tres del proceso de selección, que en el presente caso corresponde a la entrevista, por carecer de criterios metodológicos en su elaboración y aplicación.*
- b) Revisar los exámenes de la etapa dos del proceso de selección, que en el presente caso corresponde al curso preuniversitario.*
- c) Realizado lo anterior, se determine si es procedente el ingreso de aquellos aspirantes que reunieron el porcentaje necesario para ser admitidos conforme a las calificaciones obtenidas del examen CENEVAL y el curso preuniversitario, lo anterior para el efecto de que se puedan integrar a la brevedad al ciclo escolar del año en curso.*
- d) Para el caso de que pedagógicamente no resulte pertinente dado el avance y evolución que presenta a la fecha el ciclo escolar, se repare de manera integral el daño ocasionado.*

SEGUNDA: Que ese Consejo Directivo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, garantice a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10,



V11, V12, V13 y V14, una reparación integral del daño en los términos establecidos en el capítulo de reparaciones de la presente Recomendación.

TERCERA: *Que ese Consejo Directivo, inicie y determine procedimiento administrativo, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y demás servidores públicos que no fueron individualizados en la presente; el cual tenga por objeto dilucidar las responsabilidades en que hayan incurrido y en su momento se apliquen las sanciones que conforme a derecho corresponda.*

CUARTA: *Se reestructure dentro del proceso de selección la entrevista, de tal manera que refleje una metodología pertinente en su elaboración y aplicación, para darle objetividad al instrumento, considerando las particularidades culturales de los aspirantes en el proceso de selección, con apego a lo establecido por la Coordinación de Universidades Interculturales de la Secretaría de Educación Pública Federal.*

QUINTA: *Se reforme el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad, a efecto de reconocerles el interés jurídico y establecer como derecho de los aspirantes, la garantía de audiencia y de revisión de las etapas del proceso de selección, ello para atender de manera oportuna las inconformidades que llegasen a existir.*

SEXTA: *Inscribir a las Víctimas en el Registro Estatal, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.*

SÉPTIMA: *Se valore la pertinencia de reformar el Reglamento General de Estudiantes y/o Estatuto Orgánico de la Universidad, en el que se establezca un porcentaje de cuota de ingreso que garantice con mayor certeza y claridad la accesibilidad de las personas que pertenezcan a algún pueblo originario del Estado, en las especialidades que oferta esa instancia educativa.*



OCTAVA: Designar al servidor (a) público (a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo...”

26. El 4 de mayo de 2020, el Organismo Local notificó la Recomendación CEDH/05/2020-R a **AR1** y el 18 del mismo mes y año al representante legal de las personas recurrentes.

27. Mediante oficio Número SE/CGAJyL/609/2020, recibido en la Comisión Estatal el 10 de junio de 2020, la Secretaría de Educación señaló que la UNICH, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada mediante Decreto de fecha 1 de diciembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 276, con la finalidad de impartir programas educativos de alta calidad y que por tal razón esa autoridad carecía de competencia para intervenir en las decisiones o resoluciones que adopte esa Universidad, y en consecuencia, existía una imposibilidad jurídica para aceptar la Recomendación citada, en respeto al principio de autonomía de gestión de la que goza esa Universidad.

28. Mediante oficio SE/00326/2020 de 30 de junio de 2020, emitido por **AR1**, en su calidad de Presidenta del Consejo de la UNICH, aceptó la Recomendación CEDH/05/2020-R emitida por el Organismo Local.

29. El 15 de julio de 2020, **AR1** informó al Organismo Local que se instaló un Comité y que en esa fecha se nombraría al Grupo de Trabajo Técnico Especializado, señalado en el primer punto de la Recomendación, lo que se hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente.

30. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el 26 de agosto de 2020, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de **AR1**, para el



cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, en la que **AR1** manifestó que se diseñó un documento, el cual establece, entre otras cosas, **que de manera inmediata y directa los agraviados, ingresen al preuniversitario**, sin tener que realizar pago alguno, únicamente debiéndose agotar las fechas que indicara la Universidad, situación que le fue notificada al representante legal de las personas recurrentes el 27 de agosto de 2020.

(Énfasis añadido).

31. El 2 de septiembre de 2020, **R1 y otros** presentaron recurso de impugnación ante el Organismo Estatal, por la falta de cumplimiento de **AR1** a todos y cada uno de los puntos recomendatorios, contenidos en la resolución CEDH/05/2020-R, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

32. Asimismo, en el Recurso de Impugnación, se señaló la revictimización de los recurrentes, debido a la pretensión de **AR1**, de que realizaran nuevamente el curso preuniversitario; pese a que en la Recomendación, únicamente se declaró inválida la tercera etapa del procedimiento de admisión a la licenciatura de médico cirujano; lo cual, manifestaron que tal circunstancia los enfrentaba a la inminente repetición de la violación del derecho humano a la educación, tomando en consideración que en el proceso de admisión 2019, les fue negado dicho derecho humano.

33. El 8 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, se recibió en este Organismo Nacional, el oficio CEDH/DSRyAGSV/DS/0278/2020, mediante el cual, se remitió el recurso de impugnación y se adjuntó el informe correspondiente. Posteriormente, el 11 del mismo mes y año, se recibió en su versión original el oficio antes referido, acompañado de las copias certificadas de las constancias que integraron el expediente del seguimiento de la Recomendación por parte de la Comisión Estatal.

34. El 4 de enero de 2021, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, emitió un acuerdo mediante el cual, determinó **no cumplida** la Recomendación CEDH-005-2020-R dirigida a **AR1**, en virtud de que se tenía por



aceptada sin pruebas de cumplimiento, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal, 195 y 196 de su Reglamento Interno.

35. El 15 de enero de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional copia del oficio sin número, de fecha 13 de enero de 2021, suscrito por **AR3**, dirigido al Organismo Estatal, mediante el cual, se informó que esa autoridad no aceptaba la Recomendación CEDH/05/2020-R, emitida por la Comisión Estatal.

36. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el respectivo informe a **AR1**, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS.

37. Escrito recibido en esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 2020, mediante el cual los recurrentes hicieron del conocimiento los hechos y solicitaron la implementación de medidas cautelares.

38. Oficio V4/15851, de 24 de marzo de 2020, suscrito por el Director General y Encargado del Despacho de la Cuarta Visitaduría General, mediante el cual, se solicitó la implementación de medidas cautelares al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y al Secretario de Educación Pública.

39. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2020, mediante la cual, este Organismo Nacional certificó la recepción del oficio número SGG/SSG/DDH/0172/2020, de 26 de marzo de 2020, por el que, la Subsecretaria General de Gobierno aceptó e informó respecto de la implementación de las medidas cautelares.

40. Oficios Números DPJ.SPA.DPC1/CNDH/610/2020 y
DPJ.SPA.DPC1/CNDH/633/2020, recibidos en esta CNDH, el 26 de marzo y 3 de



abril de 2020, respectivamente, mediante los cuales, la Dirección de Procesos Jurisdiccionales de la Secretaría de Educación Pública admitió e informó respecto de la implementación de las medidas cautelares.

41. Escrito recibido en el Organismo Local, el 2 de septiembre de 2020, presentado por **R1 y otros**, mediante el cual hacen valer el Recurso de Impugnación por la falta de cumplimiento de **AR1** a todos y cada uno de los puntos recomendatorios, contenidos en la resolución CEDH/05/2020-R, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

42. Oficio CEDH/DSRyAGSV/DS/0278/2020, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de septiembre de 2020, mediante el cual el Organismo Local remitió el recurso de impugnación y rindió el informe respectivo, adjuntando copias certificadas del expediente, del cual se advirtieron las siguientes gestiones:

42.1 Oficio Número CEDH/SE/092/2020, de 4 de mayo de 2020, mediante el cual, se notificó la Recomendación CEDH/05/2020-R a **AR1**.

42.2 Oficio Número SE/CGAJyL/609/2020, recibido en la Comisión Estatal el 10 de junio de 2020, del cual se advierte la no aceptación de la Recomendación CEDH/05/2020-R, por parte de la Secretaría de Educación.

42.3 Oficio Número SE/00326/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por **AR1**, mediante el cual, aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

42.4 Acta circunstanciada de la Comisión Estatal de 15 de julio de 2020, mediante la cual, se hace constar que el enlace de **AR1** le informó a personal del Organismo Local, que se había instalado el Comité y que en esa fecha se reunirían para nombrar el Grupo de Trabajo Técnico Especializado, al que se refiere al primer punto recomendatorio.



42.5 Acta circunstanciada de la Comisión Estatal, de 26 de agosto de 2020, mediante la cual se certificó la reunión presencial que se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría de Educación, en la que estuvieron presentes tres personas reconocidas como agraviadas en la Recomendación CEDH-005-2020-R, ocasión en la que **AR1** informó sobre el grupo de trabajo encargado de revisar el proceso de selección y precisó el diseño de un documento que, entre otras cosas, establecía que de manera inmediata y directa, los agraviados ingresaran al curso preuniversitario, sin realizar pago alguno, únicamente se tendría que agotar el procedimiento de registrarse en las fechas que al efecto indicara la UNICH.

42.6 Acta circunstanciada de la Comisión Estatal, de 27 de agosto de 2020, mediante la cual, dio fe de la notificación realizada a **RL** de lo comentado por **AR1** en la reunión que se llevó a cabo el día anterior.

43. Oficio V4/51759, de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a **AR1** que informara las acciones realizadas para el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos recomendatorios emitidos en la resolución CEDH-005-2020.

44. Acta circunstanciada, de 1° de octubre de 2020, en la que esta Comisión Nacional certificó que se tuvo a la vista las constancias del expediente del seguimiento de la Recomendación CEDH/005/2020-R, en las que no se advirtió constancia alguna de pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, ni petición de **AR1** en la que haya solicitado 15 días adicionales para el cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente de esa Entidad Federativa. En ese acto, personal del Organismo Local, refirió que no existió intención de **AR2** ni de **AR3** de cumplir con la Recomendación.

45. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2020, mediante la cual personal de este Organismo Nacional certificó la comunicación sostenida con la Directora de



Seguimiento de la Comisión Estatal, donde se informó la “resistencia” para el cumplimiento de la Recomendación por parte de **AR2**.

46. Oficio número SE/0450/2020, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre, suscrito por la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información formulada con motivo del Recurso de Impugnación, materia de la presente resolución.

47. Oficio V4/72612, de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual, esta Comisión Nacional, reiteró por única ocasión a **AR1** que informara las acciones que había realizado para llevar a cabo el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos recomendatorios emitidos en la resolución CEDH-005-2020.

48. Acuerdo de fecha 4 de enero de 2021, mediante el cual, la Comisión Estatal determinó por **no cumplida** la Recomendación CEDH-005-2020-R dirigida a **AR1**, en virtud de que se tenía por aceptada sin pruebas de cumplimiento, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal, 195 y 196 de su Reglamento Interno.

49. Fe de hechos de 15 de enero de 2021, mediante la cual, esta Comisión Nacional certifica la recepción de un mensaje vía correo electrónico, por el cual, el Organismo Local remitió copia del oficio sin número de fecha 13 de enero de 2021, suscrito por **AR3**, en el que informó la no aceptación de la Recomendación CEDH/005/2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

50. El 13 de abril de 2020, la Comisión Estatal emitió la Recomendación, dirigida a la Secretaría de Educación, misma que fue notificada a esa autoridad el 4 de mayo de ese mismo año.



51. Mediante oficio Número SE/CGAJyL/609/2020, recibido en la Comisión Estatal el 10 de junio de 2020, la Secretaría de Educación señaló que la UNICH, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada mediante Decreto de fecha 1 de diciembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 276, con la finalidad de impartir programas educativos de alta calidad y que por tal razón esa autoridad carecía de competencia para intervenir en las decisiones o resoluciones que adopte esa Universidad, y en consecuencia, existía una imposibilidad jurídica para aceptar la Recomendación citada, en respeto al principio de autonomía de gestión de la que goza la Universidad de referencia.

52. El 30 de junio de 2020, **AR1** comunicó al Organismo Local la aceptación de la Recomendación CEDH/005/2020-R.

53. Inconforme con el cumplimiento de **AR1** de todos y cada uno de los puntos recomendatorios contenidos en la resolución CEDH/05/2020-R, emitida por la Comisión Estatal, el 2 de septiembre de 2020, **R1 y otros** presentaron recurso de impugnación ante el Organismo Local.

54. El 4 de enero de 2021, la Comisión Estatal determinó por **no cumplida** la Recomendación CEDH-005-2020-R dirigida a **AR1**, en virtud de que se tenía por aceptada sin pruebas de cumplimiento, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal, 195 y 196 de su Reglamento Interno.

IV. OBSERVACIONES.

55. De conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159 fracción III de su Reglamento Interno, fue admitido en este Organismo Constitucional Autónomo, el recurso de impugnación, radicándose con el número de expediente **CNDH/4/2020/327/RI**.



56. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2020/327/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un Organismo Local.

57. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”; las cuales se substancian a través de los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

58. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procederá respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de estas, de una Recomendación emitida por un Organismo Local.

A). CONTEXTO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MÉXICO

59. México es un país pluricultural, que se enaltece culturalmente con la coexistencia de 68 pueblos originarios, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, con su propia identidad, cosmovisión y lenguas.



60. De acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Población (CONAPO) en el país existen “[...] 121.0 millones de personas y, de acuerdo a la Encuesta Intercensal de 2015, 21.5% se considera indígena de acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, 1.6% se considera en parte indígena y 74.7% no se reconoce como indígena; sin embargo, sólo 6.5% de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena”¹.

61. Los Pueblos, Comunidades originarias y afromexicanas, se encuentran en una desventaja histórica en el acceso a sus derechos humanos básicos, que se ve acentuada por el alto grado de pobreza y marginación en el que viven.

62. De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) para el año 2018, el 71.9% (8.7 millones de personas) de la población indígena de México, vivía en condiciones de pobreza y 40.0% (4.8 millones de personas) en pobreza extrema, que comparado con la proporción en la población no indígena que para esa anualidad era de 46.3%, en situación de pobreza y 14.3%² en pobreza extrema.

63. Esta desigualdad ocasiona que las personas indígenas que se encuentran en esta situación de pobreza o pobreza extrema, perciban ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas, como la alimentación, además de que presentan al menos una carencia social.

64. Asimismo, regularmente los pueblos y comunidades indígenas en México, habitan en localidades rurales que por sus características (se ubican en zonas

¹ CONAPO. “Infografía, Población indígena”. Pág. 3. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121653/Infografia_INDI_FINAL_08082016.pdf

² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) Medición de la Pobreza 2018.- Población según pertenencia étnica. https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/PublishingImages/Pobreza_2018/POBLACION_PERTENENCIA_ETNICA.jpg (fecha de consulta: 19 de enero de 2021).



aisladas o de difícil acceso) tienen una menor disponibilidad de centros escolares, lo que ocasiona que las oportunidades educativas a las que tienen acceso se vean limitadas.

65. De acuerdo con datos del INEGI³, El promedio de escolaridad de la población hablante de lengua indígena en el país es de 5.7 % (6.2% en hombres y 5.1% en mujeres) mientras que, a nivel nacional es de 9.1 % (9.3% en hombres y 9.0% en mujeres).

66. El analfabetismo de la población de 15 años y más que habla lengua indígena, es del 23.0% (16.4% hombres y 29.2% mujeres) mientras que a nivel Nacional es del 5.5% (4.4% hombres y 6.5% mujeres). En el rango de edad común para cursar la educación media superior y superior, es decir de los 15 a los 29 años, esta estadística es de 6.0% de personas hablantes de alguna lengua indígena, mientras que a nivel nacional es de 1.2%.

67. Situación que evidencia la brecha existente en materia de educación superior de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, además de observarse más acentuada en el caso de las mujeres. Lo anterior, sin dejar de lado que, “[...] *estudiantes de zonas rurales y especialmente indígenas tienen los niveles más bajos de participación en la educación superior; en general, estudiantes que viven en una comunidad rural y marginada presentan mayores limitaciones en cuanto al conocimiento*”⁴.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Intercensal 2015.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf (fecha de consulta: 19 de enero de 2021).

⁴ López-Santiago. N y Reyes Pérez. O. “*El acceso a la educación superior: El caso de jóvenes indígenas de Oaxaca y Guerrero*”. Revista Electrónica Educare, vol. 21, núm. 2, 2017 – Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/1941/194154995019/html/index.html#B4> (fecha de consulta 20 de enero de 2021)



68. Al respecto es necesario precisar que “[l]a educación es un derecho humano, un importante motor del desarrollo y uno de los instrumentos más eficaces para reducir la pobreza y mejorar la salud, y lograr la igualdad de género, la paz y la estabilidad. Además de generar beneficios elevados y constantes en términos de ingreso, constituye el factor más importante para garantizar la igualdad de oportunidades”⁵.

69. A nivel superior, “[...] el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística se ha expresado de forma discontinua y limitada. En las universidades convencionales, caracterizadas por la gran diversidad de su alumnado, el enfoque intercultural ha llegado de forma insuficiente, limitada y reducida generalmente a la adopción de acciones afirmativas – programas compensatorios en forma de tutorías, becas, cupos, etc. – que no atienden al principio de justicia curricular necesario para transformar los contenidos de los planes de estudio de manera que se logre una formación culturalmente pertinente. Tampoco se ha puesto sobre la mesa una discusión sobre la posibilidad de generar espacios formativos que den cabida al pluralismo epistemológico.”⁶

70. Por ello es necesario que el Estado realice todas las medidas pertinentes, para garantizar el derecho de acceso a la educación superior de las personas indígenas, desde una perspectiva de interculturalidad, con la participación directa de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de incrementar los niveles de escolaridad, erradicar el analfabetismo, mejorar las oportunidades de trabajo y asegurar el derecho humano al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

⁵ Banco Mundial. Educación, panorama general. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/education/overview> (fecha de consulta 20 de enero de 2021)

⁶ Beatriz Rodríguez Sánchez y otras, *Agenda intercultural para la educación nacional*, pág. 9. (fecha de consulta: 19 de enero de 2021).



B). ACREDITACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL

71. Para este Organismo Constitucional Autónomo es importante retomar a manera de contexto y para visibilizar la importancia del cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, la acreditación a las vulneraciones a los derechos humanos, de acuerdo con el análisis integral realizado.

a) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

72. En la Recomendación de cuenta, el citado Organismo Estatal acreditó la violación al principio de legalidad, así como violaciones a los Derechos Humanos inherentes a la seguridad jurídica, en razón que de acuerdo con la investigación acreditó que la Universidad, “[...] *no se ajustó a las bases que se estipularon en la Convocatoria del año 2019, para la Licenciatura de Médico Cirujano, ya que existieron muchos criterios discrecionales que no se asentaron y previnieron en la convocatoria, violentando el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, no solo de los quejosos en el presente caso, sino de todos los aspirantes.*”⁷.

73. En relación con la evidencia de estas irregularidades, la Universidad argumentó que para la etapa conocida como preuniversitario, se ofertaron 1000 fichas, de las cuales sólo 892 personas presentaron el examen, siguiendo la selección de los mejores 280 promedios, sin embargo debido a que hubo pocos aspirantes indígenas aprobados, a criterio de **AR1**, se ofrecieron 40 lugares más para personas provenientes de alguna comunidad o pueblo indígena y/o hablaran alguna lengua originaria, que hubieran obtenido las calificaciones más altas en el examen CENEVAL. Asimismo, en atención a que la Comisión Estatal observó que en las listas de quienes cursaron la señalada Etapa 2, aparecían 2 aspirantes más,

⁷ Recomendación CEDH/05/2020-R, p. 74, párrafo 100.



cuestionó a la autoridad responsable, quien indicó que tal situación respondía a que dos personas previamente aceptadas “se dieron de baja”, por lo cual se aceptaron a dos más; ingresando así un total de 322 aspirantes a esa etapa.

74. Respecto de la valoración de las listas de aspirantes, de personas entrevistadas, sus evaluaciones y las de personas inscritas, se observó que aspirantes que habían obtenido puntajes sobresalientes, no se encontraban en la lista de los seleccionados para el curso preuniversitario, respondiendo la autoridad responsable que esto obedecía a que se les dio prioridad a las y los aspirantes que fueran del Estado de Chiapas, condiciones que se comprobó no fueron establecidas dentro de la Convocatoria, “[...] *pero que se realizan sin tener un fundamento normativo que le dé sustento, vulnerando el principio a la legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al acceso a la información.*”⁸.

75. Respecto de la etapa 3 consistente en una entrevista, el Organismo Local constató que la misma “[...] *no contó con una metodología clara para su elaboración y aplicación, ya que de las constancias que obran en el expediente no hay pruebas que así lo acrediten, únicamente se cuenta con una rúbrica que sirvió de guía para calificar las respuestas dadas por los aspirantes, y cuyos puntajes atendían a criterios subjetivos.*”⁹.

b) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

76. En relación con este derecho humano, la Comisión local documentó que la Universidad, obstaculizó el acceso a la educación de las y los aspirantes a la Licenciatura de Médico Cirujano al no apegarse a los criterios establecidos en la Convocatoria del año 2019; así como por someterles a una entrevista carente de

⁸ Ibidem, p. 77, párrafo 107.

⁹ Op. Cit., p. 80, párrafo 114.



una metodología clara desde su elaboración y en su aplicación, como método de filtro para su aceptación.

c) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

77. El Organismo Estatal, acreditó la violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación de 8 de las personas peticionarias, que obtuvieron promedios generales que los posicionaban dentro de los 80 mejores, siendo con ello candidatas a pasar a la Etapa 3, sin embargo, no fueron admitidas, argumentando que no aprobaron dicha etapa (entrevista) la cual se realizó mediante un método de evaluación basado en criterios subjetivos y discrecionales.

d) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA, A UN RECURSO SENCILLO Y EFECTIVO PARA IMPUGNAR, Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

78. Ahora bien, respecto a la violación del presente derecho, la Comisión Estatal acreditó que, si bien es cierto, algunas personas peticionarias manifestaron que sus exámenes fueron mal calificados en la Etapa 2, también lo es, que la Universidad sostuvo que a todas aquellas que solicitaron la revisión se les otorgó, señalando como prueba, que los exámenes de las personas peticionarias tenían su firma “de conformidad”. Sin embargo, del análisis realizado por la Comisión Estatal, a los exámenes contenidos en el expediente de queja, “[...]se desprende que estos no constituyen ninguna prueba certera de que los quejosos hayan tenido su garantía de audiencia; ya que no obra ningún documento o constancia particular en donde de manera específica se les dé una atención especial o formalidad a las revisiones que pedían, por ejemplo, que se les haya proporcionado un lugar, fecha y hora



especial para la revisión de sus evaluaciones, y con ello tener la certeza de sus promedios.”¹⁰.

79. Respecto a la Etapa 3, se documentó que, previo a pasar a la etapa de la entrevista, como factor condicionante, a las y los aspirantes se les hizo firmar un documento en el que se comprometían a respetar la decisión que tomara el Comité de evaluación y en caso de no ser seleccionada no procedería jurídicamente contra dicho comité ni hacia la universidad. Situación que es “[...] violatoria de sus derechos humanos de audiencia, al acceso a un recurso sencillo y efectivo para impugnar y a su derecho de acceso a la información, los cuales son irrenunciables, ya que todas las personas deben tener la oportunidad de acceder a la instancia correspondiente para la revisión de aquello que considera está afectando sus derechos.”¹¹

e) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y ESTANDARES PARA FAVORECER LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

80. Relacionado con la violación a este derecho, la autoridad responsable señaló que el Rector de esa casa de estudios instruyó que el estudiantado del preuniversitario que acreditarán ser de un Pueblo Originario, que hablaran una lengua materna y que estuvieran en un rango de calificación aceptable, en apoyo, fueran considerados y se les diera la oportunidad de realizar el curso, por lo que se había tomado la determinación de reservar cuarenta espacios para estudiantes que pertenecieran al Estado de Chiapas y se encontraran en los anteriores supuestos.

81. Sin embargo, el Organismo Local, estudió que esta decisión resultó discrecional al no encontrarse dentro de la convocatoria que fue publicada con el objetivo de fijar las reglas para el ingreso de aquellas y aquellos estudiantes que, tuviesen el interés de aplicar y reunir los requisitos.

¹⁰ Recomendación CEDH/05/2020-R, p. 95, párrafo 147.

¹¹ *Ibidem*, p. 96, párrafo 150.



C). EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR UN ORGANISMO LOCAL

82. Las Recomendaciones “[...] ***son instrumentos fundamentales [...] en la protección y defensa de los derechos humanos, [y si bien] no son el único medio, [...] constituyen una enérgica solicitud a la autoridad para que se brinde la adecuada atención a la víctima, de tal forma que le permita restituir su situación al estado en el que se encontraba antes de sufrir el daño. Así, la Comisión Nacional [y los organismo locales de protección] encuentra[n] en sus recomendaciones, un medio idóneo que le permite ejercer sus atribuciones de protección y observancia de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano***”¹².

(Énfasis añadido).

83. Por lo que, la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse por el respeto al quehacer de los organismos de protección no jurisdiccional de derechos humanos del país, **para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen, a efecto de garantizar con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos**¹³.

(Énfasis añadido).

84. Al respecto, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en su artículo 66, señala que concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, en el cual, se analizará los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado

¹² CNDH. “Informe Anual de Actividades 2019”. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=119#:~:text=Las%20recomendaciones%20son%20instrumentos%20fundamentales,las%20acciones%20de%20promoci%C3%B3n%2C%20observancia>

¹³ Cfr. CNDH. Recomendaciones 15/2019 del 22 de abril de 2019, párrafo 54; 23/2018 de 13 de junio de 2018 párrafo 30, entre otras.



los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; asimismo, la misma normatividad en el numeral 67, refiere que una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación.

85. De ahí que, cuando un organismo no jurisdiccional protector de derechos humanos acredita una violación a derechos humanos, deberá emitir una Recomendación, en la que, entre otras cosas, determinará la forma en que se reparará el daño causado a las personas agraviadas, por lo que, una vez notificada dicha determinación, la autoridad se pronunciará sobre la aceptación y por o consiguiente, dar cumplimiento a la misma refleja el compromiso de las autoridades estatales respecto de los derechos humanos que garantiza la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, de acuerdo a la normatividad vigente de cada entidad federativa y a nivel nacional. Luego entonces una vez emitida, notificada y aceptada una Recomendación, procede su cumplimiento.

D). OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

86. En el presente caso, **R1 y otros** se inconformaron por la falta de cumplimiento de **AR1** a todos y cada uno de los puntos recomendatorios, contenidos en la determinación CEDH/05/2020-R emitida por la Comisión Estatal, señalando como agravio que **AR1** al no dar cumplimiento a dicha resolución, provocó una reiteración a la violación de su derecho humano a la educación, causándoles perjuicio a su persona y a su proyecto de vida.

87. Inconformidad que deviene del único acto tendiente al cumplimiento de 26 de agosto de 2020, consistente en la reunión entre personal adscrito a la Comisión Estatal, la Secretaría de Educación y tres personas reconocidas como agraviadas



en la Recomendación¹⁴, en la que **AR1** refirió la constitución de un grupo de trabajo y que los agraviados podrían ingresar al curso preuniversitario de acuerdo a las fechas que indicara la UNICH.

88. Motivo por el cual, el 2 de septiembre de 2020, presentaron su recurso de impugnación. En tal razón, si el plazo a partir del cual las personas agraviadas se encontraban legitimadas para presentar el recurso fue a partir del día 27 de agosto, fecha en que les fue notificada la actuación de 26 de agosto de 2020. Resulta inconcuso que al interponer el recurso de impugnación el 2 de septiembre, se encontraban dentro de los 30 días que establece el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos y 160 fracción III de su Reglamento Interno.

89. Aunado a lo anterior, es preciso hacer notar, que el artículo 67 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, establece: “[...] *una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, a petición de la autoridad responsable*”, circunstancias que no acontecieron en el caso en concreto. Luego entonces, si la Recomendación fue aceptada el 30 de junio de 2020, a partir de ese momento la autoridad contaba con 15 días hábiles para su cumplimiento, incluso era su derecho solicitar una prórroga; no obstante, del análisis de las constancias de cumplimiento que integran el presente medio de impugnación, resulta evidente que transcurrió en exceso los plazos previstos en la Ley, sin que existan constancias que acrediten el cumplimiento de la Recomendación o bien, la solicitud de la prórroga antes referida.

¹⁴ No tiene el carácter de recurrentes



E). PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

90. De conformidad con el artículo 61 de la Ley que rige a este Organismo Nacional, concatenado con el numeral 159 fracción III de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procederá contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por esos organismos, tal como sucede en el caso en concreto.

91. Aunado a lo anterior, el artículo 160 del Reglamento invocado, señala que, para la admisión del recurso de impugnación, se requiere que se presente ante el respectivo Organismo Local dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de la aceptación de la recomendación, o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación.

92. En ese contexto, de conformidad con el artículo 65 de la ley citada, una vez recibido el recurso de impugnación, en caso necesario esta Comisión Nacional requerirá las informaciones que considere pertinentes del Organismo Estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente, por lo que, al apreciar que se encontraban involucradas personas indígenas, grupo en situación de vulnerabilidad, se determinó que era necesario requerir información a la autoridad recomendada y al Organismo Estatal, por lo que se realizaron las siguientes gestiones:

- El 30 de septiembre de 2020, mediante Oficio V4/51759, esta Comisión Nacional solicitó a AR1 que informara las acciones que había realizado para llevar a cabo el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos recomendatorios emitidos en la resolución CEDH-005-2020.
- El 1º de octubre de 2020, personal adscrito a esta Comisión Nacional, realizó una visita in situ del Organismo Estatal, con la finalidad de verificar las constancias del expediente del seguimiento de recomendación, así como



conocer las acciones realizadas para el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

- El 3 de noviembre personal adscrito a este Organismo Nacional estableció comunicación con una persona servidora pública perteneciente a la Comisión Estatal, para conocer el estado del seguimiento.
- El 18 de diciembre de 2020, mediante Oficio V4/72612 de 18 de diciembre de 2020, esta Comisión Nacional, ante la falta de respuesta de AR1 reiteró por única ocasión que informara las acciones que había realizado para llevar a cabo el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos recomendatorios emitidos en la resolución CEDH-005-2020.

93. Consecuentemente, el 4 de enero de 2021, la Comisión Estatal emitió un **acuerdo de no cumplimiento** de la Recomendación CEDH-005-2020-R dirigida a **AR1**, en virtud de que se tenía por aceptada sin pruebas de cumplimiento, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal, 195 y 196 de su Reglamento Interno.

94. Es por ello, que al advertirse, de manera superveniente, dicho pronunciamiento definitivo, bajo la observancia de los principios que rigen la defensa y promoción de los derechos humanos, en los que se establece que los procedimientos de esta Comisión Nacional deberán ser breves y sencillos, tal como lo señala el artículo 4º de la Ley de este Organismo Constitucional Autónomo y considerando el principio *pro persona*, entiéndase este como *“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”*¹⁵, la inconformidad presentada cumple con los requisitos

¹⁵ PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú, y Christian Courtis, La aplicación de los tratados de derechos humanos



de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159 fracción III, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

F). INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN CEDH/05/2020-R.

95. Para esta Comisión Nacional omitir el cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos que han sido aceptadas, conlleva a una negativa de reparar el daño y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “[...] *la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos*”¹⁶.

96. En el presente caso, como se ha mencionado, la Comisión Estatal emitió la Recomendación CEDH/05/2020-R, misma que fue aceptada el 30 de junio de 2020, con motivo de dicha aceptación personal adscrito a la Comisión realizó llamada telefónica, el día 15 de julio de 2020, a la Secretaría de Educación siendo atendido por **SP3** quien, sobre el cumplimiento, únicamente refirió la instalación de un Comité y que ese mismo día se llevaría a cabo una reunión para nombrar al Grupo de Trabajo Especializado a que se refiere el punto primero de la Recomendación.

97. Posteriormente, el 21 y 22 de julio de 2020, personal adscrito a la Comisión Estatal de nueva cuenta se comunicó a la Secretaría de Educación para conocer sobre el nombramiento del Grupo de Trabajo Especializado, sin embargo, no tuvo éxito con las comunicaciones ya que se le transfería al servicio del buzón de voz o la llamada no fue contestada.

por los tribunales locales. [Argentina], Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto 2004, nota 4, p. 163. EN: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf 20.01.21 17:49 horas.

¹⁶ CNDH. Recomendación 28/2019 de 30 de mayo de 2019, Párr. 87.



98. El día 26 de agosto de 2020, en las oficinas de la Secretaría de Educación se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que estuvieron presentes, personal adscrito a la Comisión Estatal, tres personas reconocidas como agraviadas en la Recomendación CEDH/05/2020-R¹⁷, **AR1 y SP3**.

99. En la reunión **AR1** manifestó que, con motivo de la Recomendación se conformó el Grupo de Trabajo encargado de revisar todo el proceso de selección para el ingreso a la UNICH de las personas que fueron reconocidas como agraviadas y que encontraron diversas observaciones en el proceso, lo que originó un documento que establece, entre otros aspectos que, de manera inmediata y directa las personas agraviadas ingresen al curso preuniversitario sin realizar pago alguno, únicamente deberán agotar el procedimiento de registros en las fechas que al efecto indique la UNICH, siendo responsabilidad de cada una poner dedicación en tal etapa, a fin de que sea concluida de manera satisfactoria y puedan ingresar al primer semestre de la carrera de medicina.

100. En ese momento, las personas agraviadas expresaron su conformidad y su disposición de estar pendientes para realizar el trámite de registro al curso preuniversitario. Previo a finalizar la reunión **SP3** manifestó que el documento que contiene el resultado de la revisión del procedimiento de selección se le hará llegar a la Secretaría de Educación y a la UNICH por presidir el Consejo Directivo, precisando que dicho documento contiene diversas recomendaciones e instrucciones para mejorar el proceso de selección, documento que además la UNICH haría llegar a la Comisión Estatal y que de igual forma remitirían los avances del cumplimiento de los demás puntos recomendatorios, concluyéndose la reunión.

101. Al día siguiente, personal adscrito a la Comisión Estatal se comunicó con **RL** para hacer de su conocimiento que derivado de la reunión en la Secretaría de

¹⁷ No tienen el carácter de recurrentes en presente pronunciamiento.



Educación con **AR1** serían notificados oficialmente sus representados y se les haría de conocimiento que podría ingresar al curso propedéutico de la UNICH condonándose el pago de cuotas. Al respecto **RL** manifestó que las personas a las que representa no se encuentran conformes con el ingreso al propedéutico en razón de que ya lo han cursado.

102. Durante la integración del expediente de impugnación, el 1º de octubre de esa misma anualidad, personal adscrito a este Organismo protector de derechos humanos, acudió a la Comisión Estatal, ocasión en la que solicitó tener a la vista el Expediente de Seguimiento de la Recomendación CEDH/05/2020-R, por lo que de su análisis advirtió que no obraban constancias que acreditaran el cumplimiento de la misma por parte de **AR1**.

103. El 10 de noviembre de 2020, este Organismo Nacional recibió el oficio con clave SE/0450/2020 de fecha 9 de octubre de 2020 en el que **AR1** refirió que, de manera conjunta ha coadyuvado mediando entre la UNICH y los quejosos estableciendo diferentes mecanismos apegados a la normatividad de la misma Institución educativa, sin embargo, al persistir la problemática se decidió aceptar la recomendación e instaurar un *“grupo de trabajo para la revisión de la recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapa”*, en donde intervino un equipo integrado por un representante de la Secretaría de Educación y personas conocedoras de procesos del nivel de educación superior, precisando que en el momento procesal oportuno se les notificó y explicó a las personas quejosas sobre la atención y trato que recibieron, realizado bajo los lineamientos que regularon dicho proceso.

104. Por lo anterior, precisó que, del contenido que se trabajó con el grupo revisor, se advirtió que en concordancia con los puntos 1 y 8 recomendatorios, el Consejo Directivo de la UNICH designó a **SP3** como observador, quien formó parte de la integración del Grupo Interdisciplinario del Trabajo, siendo además enlace con la Comisión Estatal.



105. Con relación al punto recomendatorio segundo, **AR1** refirió en el oficio en cita que se garantizó una reparación integral del daño a partir de las acciones implementadas para analizar la problemática derivada, a través del grupo interdisciplinario, por cuanto hace a las recomendaciones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima precisó que, se notificó en reunión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2020, a los integrantes del Consejo Directivo de la UNICH a efecto de determinar las medidas correspondientes para solventar los puntos recomendatorios, en razón a que el periodo de contingencia sanitaria actualmente persiste (pandemia por COVID-19) y de conformidad con las recomendaciones emitidas por el Comité Nacional y Estatal de Salud no es posible compactar al Grupo Interdisciplinario de Trabajo a una reunión presencial para dichos efectos, no obstante una vez que sea decretada la reincorporación a la normalidad se actuara en consecuencia.

106. Con base a lo anterior, en síntesis, esta Comisión Nacional concluye lo siguiente:

a) El 15 de junio de 2020, **SP3** únicamente refirió la instalación de un Comité y que ese mismo día se llevaría a cabo una reunión para nombrar al Grupo de Trabajo Especializado, sin precisar la existencia de Actas, Minutas o Acuerdos de lo anterior, que permitieran a la Comisión Estatal tener algunas pruebas de cumplimiento del instrumento recomendatorio.

b) En la reunión del día 26 de agosto de 2020 **AR1**, refirió la conformación del Grupo de Trabajo encargado de revisar el proceso de selección para el ingreso a la UNICH, encontrándose observaciones en el proceso, por lo que se diseñó un documento respecto del ingreso al curso preuniversitario, sin embargo, no se aprecia que **AR1** hubiese proporcionado constancias que sustentaran su dicho, ya que tal situación no se asentó en el acta elaborada por personal de la Comisión Estatal y tampoco se advirtió que obrara



documentación relacionada en las constancias que esa Comisión envió a este Organismo nacional.

c) El día 1º de octubre de 2020, cuando personal adscrito a este Organismo protector de derechos humanos, tuvo a la vista Expediente de Seguimiento logró advertir que no obraban elementos que constituyeran medios probatorios por parte de **AR1** respecto del cumplimiento de la Recomendación.

d) **AR1** en su oficio con clave SE/0450/2020 de fecha 9 de octubre de 2020, no adjuntó constancia alguna como Actas, Minutas, Acuerdos, etc., que permitiera sustentar plenamente sus afirmaciones, respecto del cumplimiento de la Recomendación CEDH/05/2020-R.

e) **AR1** no demostró haber realizado la integración de un grupo de trabajo técnico especializado, que tuviera por objeto revisar de manera objetiva y con perspectiva intercultural las inconsistencias e ilicitudes que fueron documentadas en la Recomendación CEDH-005-2020 y tampoco las acciones realizada respecto de los demás puntos recomendatorios.

f) Carece de fundamento y justificación alguna, el argumento de **AR1** consistente, en que no ha sido posible compactar al Grupo Interdisciplinario de Trabajo a una reunión presencial derivado de las recomendaciones emitidas por el Comité Nacional y Estatal de Salud, ya que se acreditó que previamente se había llevado a cabo una reunión presencial, esto es la del 26 de agosto 2020, si bien es cierto, actualmente existe una Emergencia Sanitaria por la COVID-19 causada por el virus SARS-CoV-2, también lo es, que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha emitido diversas recomendaciones para evitar propagar dicho virus, lo que ha dado pauta a implementar nuevos mecanismos laborales como el trabajo a distancia, es decir, se pueden llevar a cabo reuniones de manera virtual utilizando medios



electrónicos, por lo que este Organismo Nacional no advierte la idoneidad sobre una reunión presencial para llevar a cabo el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

g) Con relación al punto anterior, esta Comisión Nacional advirtió que las actividades académicas en la UNICH han continuado, tan es así que, en su página web oficial, se observó un “Aviso a la Comunidad Universitaria” el cual precisa que, “[...] *en el semestre enero-junio 2021 se continuaran las clases en la **modalidad virtual***”¹⁸, así como la publicación de la “CONVOCATORIA COMITÉ NACIONAL DE JÓVENES EN PREVENCIÓN A COVID-19”, en la que se establece que las actividades se desarrollarán por “[...] *medio de talleres vivenciales, participativos, lúdicos y **por la seguridad de todos virtuales***”¹⁹, lo que queda de manifiesto que, no era necesario llevar a cabo reuniones presenciales.

(Énfasis añadido)

107. Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que después de la aceptación de la recomendación **AR1** contaba con 15 días para entregar a la Comisión Estatal los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la misma y en caso de no poder realizarlo contaba con la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo²⁰, lo que no se logró apreciar al analizar las constancias remitidas por la Comisión Estatal.

108. Finalmente, mediante Acuerdo de fecha 4 de enero de 2021, la Comisión Estatal determinó tener por **no cumplida** la Recomendación CEDH-005-2020-R dirigida a **AR1**, en virtud de que se tenía por aceptada sin pruebas de cumplimiento,

¹⁸ Disponible en: <https://www.unich.edu.mx/aviso-a-la-comunidad-universitaria/17931/> (fecha de consulta 26 de enero de 2021)

¹⁹ Disponible en: <https://www.unich.edu.mx/wp-content/uploads/2021/01/convocatoria18ene2021-4.pdf> (fecha de consulta 26 de enero de 2021)

²⁰ Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, artículo 67, párrafo segundo.



lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal, 195 y 196 de su Reglamento Interno.

109. Este Organismo Nacional precisa que el sólo hecho de que **AR1** haya aceptado la Recomendación CEDH/05/2020, no es suficiente para reparar las violaciones a los derechos humanos, ya que para ello es injustificable e inexcusable su cabal cumplimiento, a través de la realización de las acciones que le fueron recomendadas; el omitir tales acciones, genera que la aceptación carezca de sentido, que continúe sin reparación la violación de los derechos humanos de las víctimas y además, persista la trasgresión los mismos.

110. La actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse por el respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen, a efecto de garantizar con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos.

111. El incumplimiento de la Recomendación CEDH-005-2020 por parte de AR1, permite a este Comisión Nacional, acreditar la vulneración a los siguientes derechos humanos:

- Derecho a la seguridad jurídica y legalidad
- Derecho a la educación superior
- Derecho a la igualdad y no discriminación

112. Los cuales se desarrollarán al tenor de las siguientes consideraciones:

G). DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

113. El principal objetivo de la legalidad y la seguridad jurídica, es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias jurídicas de los actos



que lleve a cabo; asimismo, es observar la forma de actuar de las autoridades, con la finalidad de evitar arbitrariedades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.

114. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*²¹.

115. El derecho a la seguridad jurídica, que *“comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso”*²².

116. Las normas que constriñen a las autoridades del Estado Mexicano a garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en síntesis establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo,

²¹ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 párr. 10.

²² CNDH. Recomendación 70/2020 del 30 de noviembre de 2020, párr. 35.



sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tiene la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

117. En este sentido, “[p]ara cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida”²³.

118. De conformidad con lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2020/327/RI, que desde el 30 de junio de 2020 que **AR1** aceptó la Recomendación materia de estudio, el efecto subsecuente era dar cabal cumplimiento a esta; no obstante, al observarse dicho incumplimiento, quedó acreditada la violación del derecho a la seguridad jurídica y legalidad, puesto que, todas las autoridades responsables fueron omisas en desempeñar sus obligaciones como agentes del Estado.

H). DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

119. La Declaración de los Derechos Humanos establece en el artículo 26 el derecho que tiene toda persona respecto de la educación, dicha disposición normativa establece que esta deberá de ser gratuita al menos en la instrucción elemental y fundamental siendo la primera obligatoria mientras que el acceso a la educación superior será igual para todos en función de los merito respectivos.

²³ CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de noviembre de 2015, párr. 38.



120. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General 13, de 1999, denominada: “El derecho a la educación”, señaló que, “[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y niños marginados, económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”²⁴.

121. Respecto a la educación de la población indígena, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, vinculante para el Estado Mexicano, establece que **en materia de educación se deberán de adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar a la población indígena una educación en todos los niveles en igualdad con el resto de la población**²⁵.

(Énfasis añadido)

122. En este sentido, la Constitución Federal en el artículo 2º, apartado B, establece que, “[l]a Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, tienen la obligación de establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar sus derechos humanos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

123. Por lo que dichas autoridades tienen la obligación de “[g]arantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas

²⁴ Párrafo 1.

²⁵ Cfr. Art. 26.



*para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación*²⁶.

124. Asimismo, en el artículo 3º se encuentra garantizado el derecho que tiene toda persona a la educación, en tal sentido, este debe de impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Al respecto, para garantizar la obligatoriedad de esta última, tanto las autoridades federales y locales deberán de establecer las políticas que permitan fomentar su inclusión, permanencia y continuidad. Además de proporcionar medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas²⁷.

125. Por su parte la Ley General de Educación en su artículo 48, establece que el Estado se encuentra obligado brindar educación superior, misma que habrá de garantizarse a todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas. Dicha disposición normativa también enfatiza que, las políticas de educación superior se basarán en el principio de equidad entre las personas, que tendrán como objetivo el disminuir las brechas de cobertura educativa en el país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

126. Finalmente, precisa el carácter gratuito de este tipo de educación el cual será de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, por lo que las autoridades educativas

²⁶ CPEUM. Art. 2, Apartado B, fracción II.

²⁷ Cfr. CPEUM, Art. 3º, primer párrafo y fracción X.



de los tres niveles de gobierno concurrirán para garantizar la gratuidad, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional.

127. En el caso en particular, una vez que se advirtió el incumplimiento de la Recomendación por parte de **AR1**, con base al estudio integral de los estándares en materia de derechos humanos descritos, los hechos analizados por la Comisión Estatal y las documentales que conforman el expediente CNDH/4/2020/327/RI, se acredita la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la educación superior de los recurrentes, puesto que el ingreso a la UNICH, no solo quedó sujeta al mérito individual de cada uno de ellos, esto es, el estudio y el esfuerzo que realizaron para acreditar la etapa 1 y 2, de conformidad con los lineamientos establecidos en la respectiva Convocatoria, sino que, su inscripción a la licenciatura de médico cirujano, se condicionó a la subjetividad con la que se llevó a cabo la etapa tres de selección del proceso de admisión a la licenciatura mencionada, por parte del Comité de la UNICH.

I). DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

128. La *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*, en sus artículos primero y segundo, señala que, “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” y que “[t]oda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

129. El *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”* establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto, entre estos derechos el de la Educación, el cual



se le reconoce a toda persona siendo la enseñanza superior igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados²⁸.

130. Por su parte el “*Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, respecto a la igualdad, en su artículo 2º comprende la responsabilidad de los gobiernos de desarrollar con los pueblos indígenas acciones con miras a proteger sus derechos y a garantizar su integridad, para tal efecto se deben de incluir **medidas que aseguren a la población indígena a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.**

(Énfasis añadido)

131. Otro de los instrumentos que contempla el derecho a la igualdad de los pueblos y comunidades indígenas es la “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*”, al efecto, entre sus disposiciones se contempla que los pueblos y la población indígena son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas por lo que tienen el derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos²⁹.

132. En el orden jurídico mexicano, la Constitución Federal garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos que la misma reconoce así como los contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte³⁰, **en tal virtud los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a la educación y en el caso que motiva el presente pronunciamiento específicamente el derecho la educación superior.**

(Énfasis añadido)

²⁸ Cfr. Art. 3 y Art 13, párrafo segundo, inciso c).

²⁹ Cfr. Art. 2

³⁰ Cfr. CPEUM. Art. 1, párr. 1.



133. Asimismo, dicho ordenamiento federal consagra la prohibición de toda “[...] *discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”³¹.

134. En tenor similar se pronuncia la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que la misma en su artículo 4º determina que se entenderá por discriminación “[...] ***toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas***”.

(Énfasis Añadido).

135. En este sentido del contenido del texto constitucional y de la ley se advierte la apremiante necesidad de que se elimine cualquier acto que discrimine, ya que a través de estos se vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, ya que se les da un trato distinto cuando en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe³² lo que erosiona la igualdad de oportunidades que tienen.

³¹ Art. 1, último párrafo.

³² Cfr. CNDH. *El derecho a la no discriminación*. Págs. 5 y 6. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/21-Discriminacion-DH.pdf> (fecha de consulta 21 de enero de 2021)



136. Respecto de lo señalado anteriormente, es evidente que el incumplimiento de la Recomendación por parte de **AR1** encuadra en un actuar contrario a derecho, toda vez que, se acreditó que aun cuando los recurrentes que tuvieron acceso a las entrevistas, hicieron del conocimiento al personal sobre su experiencia en la Cruz Roja o en comunidades indígenas, el Comité de la UNICH lo pasó desapercibido, lo que denota que esa autoridad no contó con un parámetro que le permitiera conocer en nivel de igualdad el nivel curricular con el que acceden los alumnos, imposibilitando saber los aprendizajes que tienen adquiridos y por consecuencia, conlleva un retraso en el enseñanza de nuevos conocimientos. Asimismo, **AR2** dejó de observar que diversos alumnos viven en distintos municipios y que, aunado a ello, se sujetaron a los requisitos del proceso de selección para la licenciatura de médico cirujano, sin siquiera otorgarles la oportunidad de ingresar y comenzar sus estudios para forjarse con éxito y así, estar en igualdad de condiciones para desempeñarse en el campo laboral.

137. Situación que en el presente caso no ha ocurrido, porque hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, **AR1** no cumplió con la recomendación emitida por la Comisión Estatal, lo que además de denotar su falta de compromiso con en el respeto y garantía de los derechos humanos de la población indígena, ha provocado retrasar la posibilidad de los hoy recurrentes y demás víctimas acreditadas por la Comisión Estatal, de que estudien la licenciatura de médico cirujano en la UNICH, erosionando así la igualdad de oportunidades que otorga sin distinción alguna el marco jurídico internacional y nacional a la población indígena, respecto del resto, trayendo consigo un perjuicio inherente en su proyecto de vida y la inminente repetición de la violación al derecho humano de acceso a la educación superior.

V. RESPONSABILIDAD.

138. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, **AR1** no proporcionó pruebas de cumplimiento de la Recomendación emitida por el



Organismo Local, tampoco aportó alguna evidencia respecto del cumplimiento de la medida cautelar emitida por ese Organismo Constitucional Autónomo, denotando así su reiterada negativa para dar acatamiento a los pronunciamientos emitidos por los organismos protectores de derechos humanos.

139. Aunado a lo anterior, aun cuando en los informes rendidos por las autoridades se menciona la intención de realizar mesas de trabajo y/o reuniones con la finalidad de encontrar alguna alternativa de solución, también lo es, que no se advirtió documental alguna que acreditara su dicho, puesto que solo se menciona la creación de un grupo de trabajo; no obstante, no se advierte que se hayan efectuado las acciones que la autoridad responsable implementó para que los agraviados se inscribieran en el curso preuniversitario y, consecuentemente, ingresaran a cursar la licenciatura de médico cirujano.

140. Derivado de lo anterior, se advierte la falta de voluntad por parte de **AR1** y **AR2** para dar atención a la problemática descrita, pues para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que del último informe recibido en el Organismo Local el 14 de enero de 2021, rendido por **AR3**, mediante el cual se pronunció por la No Aceptación de la Recomendación CEDH/005/2020-R, se advierte la contumacia en la violación de los derechos humanos por parte de esa autoridad, puesto que no se encuentra facultada para pronunciarse por la resolución señalada en el presente párrafo, dado que la autoridad recomendada fue **AR1**, misma que aceptó la Recomendación el 30 de junio de 2020. Es por ello, que queda de manifiesto que las autoridades señaladas han incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, incumpliendo sus obligaciones como personas servidoras públicas de actuar con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia.

141. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos; 1º, 2, 31 fracciones XI, XII, XVII, XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2 fracción II, 3 fracción XXVII, 7 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas en contra de **AR1, AR2, AR3** para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO

142. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

143. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, 7º, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1 y 2 de la Ley General de Víctimas para el Estado de Chiapas, que señalan la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no



repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en dichos ordenamientos. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

144. Es sustancial, en el presente caso, agregar que la Corte Interamericana “[...] *considera a la víctima como un todo por lo que examina la forma en que las violaciones a sus derechos humanos afectaron las proyecciones a futuro que tenía para su vida en el momento de la transgresión. Toman en cuenta su vocación, sus aptitudes, sus circunstancias, sus aspiraciones personales y sus expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar*”³³, por lo que la víctima debe de tener una reparación integral.

a. Medidas de restitución

145. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, establece que: “[...] *a restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos*”, asimismo, el artículo 2º la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas precisa que “[...] *las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y **reparación integral contemplados en la Ley General de***

³³ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. “El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano” CEDADEH, 2019, pág. 71. En: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>



Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley”.

(Énfasis añadido).

146. En tal tenor, “[l]as **víctimas** tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial”³⁴, por lo que, “[l]os Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado”³⁵.

147. En el presente asunto, como medida de restitución, la Secretaría de Educación de Chiapas en conjunto con la UNICH, deberán en el ámbito de sus facultades y atribuciones, restituir los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, educación e igualdad a **R2, R3, R5, R6 y R7**, debiéndoles garantizar el ingreso al ciclo escolar 2020-2021 del Programa Médico Cirujano en la Universidad Intercultural de Chiapas (UNICH).

148. Respecto de la restitución de los derechos de **R1, R4 y R8**, la Secretaría de Educación de Chiapas en conjunto con la UNICH les deberá de otorgar su derecho de audiencia para revisar su examen y en su caso, si resultasen con un puntaje que les permita obtener el carácter de acreditados, surtirán los mismos efectos que **R2, R3, R5, R6 y R7**. Para dar cumplimiento a la presente medida de reparación es necesario destacar que, de las constancias que integran el expediente de impugnación, se observó que **AR3** en su escrito de “No Aceptación” aceptó que tuvo un error al momento de calificar los exámenes y ejerciendo el derecho de audiencia

³⁴ Artículo 9 de la Ley General de Víctimas

³⁵ Artículo 54 de la Ley General de Víctimas.



de algunos participantes, hoy alumnos, realizó la respectiva revisión del examen, trayendo consigo que aquellos que no habían acreditado en un primer momento, una vez corregido el error por la UNICH, pudieron ingresar por lo que se les reconoció su derecho a la educación.

b. Medidas de compensación.

149. Estas se deberán otorgar a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Bajo ese tenor, esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

150. Para ello, es necesario que la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en un tiempo máximo de tres meses, otorguen a R1, R2, R3, R4, R5, R5, R7 y R8, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracción I de la Ley General de Víctimas, así como 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, a la igualdad y no discriminación y a la educación superior.

c. Medidas de satisfacción.



151. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, **por lo que comprenden, entre otras y según corresponda**, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

(Énfasis añadido).

152. Además, en el caso concreto, al afectarse el derecho a la educación de las víctimas y su inherente proyecto de vida, esta medida también aplica mediante, “[l]a *creación y donación de becas de estudio [que] constituyen medidas de satisfacción con las que se busca principalmente promover un sentido de **reparación transformadora**, es decir, que ayude a cambiar las circunstancias que originaron las violaciones o que, por lo menos, genere nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de víctima o familiares*”³⁶.

(Énfasis añadido).

153. Al respecto la CrIDH, en determinados casos, ha establecido que la vía más idónea para restablecer afectaciones al proyecto de vida, el Estado, **previo acuerdo con la víctima**, deberá de proporcionar becas de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional de la víctima, así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios³⁷.

(Énfasis añadido).

³⁶ Calderón Gamboa J. F. “*La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la corte interamericana*”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 60. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31914.pdf> (fecha de consulta 26 de enero de 2021)

³⁷ Cfr. CrIDH “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú” (Reparaciones y Costas), Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C. No. 88. Párr. 80. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf



154. Dos formas de satisfacción, en el presente caso, consistirán en: a) en que: se inicie por parte de la instancia competente el procedimiento administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a las personas servidoras públicas involucradas y b) sólo de ser procedente, por la naturaleza y dinámica del caso, el otorgamiento de becas en los términos que se precisarán.

155. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los numerales 1º, 2, 31 fracciones XI, XII, XVII, XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2 fracción II, 3 fracción XXVII, 7 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas en contra de **AR1, AR2, AR3** para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

156. AR1, AR2 y AR3 así como los órganos dependientes involucrados, deberán proporcionar en todo momento la información completa e idónea para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación, sobre los hechos y evidencias asentadas en la presente Recomendación, ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, autoridad competente para ello, recabando y aportando las pruebas necesarias para su debida integración, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

157. Como constancia de las violaciones a los derechos humanos de **R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7 y R8**, se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2 y AR3** de quienes se evidenció el incumplimiento de la resolución emitida por el Organismo Local, en la que se acreditaron violaciones a derechos humanos atribuibles a estos.



158. Para el caso de que no sea posible el ingreso de **R2, R3, R5, R6 y R7**, al ciclo escolar 2020-2021 del Programa Médico Cirujano en la Universidad Intercultural de Chiapas (UNICH), se otorgará, previo acuerdo, una beca escolar en alguna institución educativa pública o privada que cuente con un programa semejante, considerando los gastos de alojamiento, alimentos, traslados, materiales de estudio y demás elementos que se requieran para cursar su educación superior, por cuanto hace a **R1, R4 y R8**, si de la revisión a sus exámenes se determina que se surten los mismos efectos que para R2, R3, R5, R6 y R7 y no fuera posible su ingreso, se otorgará en igual sentido una beca.

d. Garantías de no repetición.

159. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente.

160. Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, la Secretaría de Educación, deberá adoptar e implementar todas las medidas necesarias a fin de que se diseñe y se lleve a cabo un programa de formación y capacitación en materias de: a) derechos humanos, b) instrumentos metodológicos para la elaboración y aplicación de exámenes en un proceso de selección para ingreso a licenciaturas, c) sobre el artículo 2º y 3º constitucional con relación al derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas y de forma específica sobre el acceso a una educación intercultural a través de universidades interculturales, mismos que deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

161. Los cursos, con carácter obligatorio, se deberán impartir a **AR1, AR3** y demás personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y de la UNICH,



que intervienen en los procesos de selección a ingreso de licenciaturas, especialmente a la de médico cirujano, en Universidad señalada, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que su actuación se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos mencionados.

162. Cabe señalar que, si bien 8 víctimas fueron quienes interpusieron el Recurso de Impugnación, conforme al principio *pro persona*, la presente resolución se hace extensiva a las demás víctimas, tomando en consideración que la Comisión Estatal acreditó la violación a los derechos humanos de estas, por lo que comparten la misma situación jurídica; dejando a salvo sus derechos para hacer valer lo determinado en la Recomendación emitida por la CNDH.

163. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

164. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Educación del Estado de Chiapas, en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo de la Universidad Intercultural de Chiapas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En conjunto con la UNICH, se deberá garantizar en el ámbito de sus facultades y atribuciones a R2, R3, R5, R6 y R7, el ingreso al ciclo escolar 2020-2021 del Programa Médico Cirujano en la Universidad Intercultural de Chiapas (UNICH). Asimismo, a R1, R4 y R8 se les deberá otorgar derecho de audiencia para



revisar su examen y en su caso, si resultasen con un puntaje que les permita obtener el carácter de acreditados, surtirán los mismos efectos que R2, R3, R5, R6 y R7 del presente punto recomendatorio.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se efectúen las gestiones necesarias para obtener la inscripción en un tiempo máximo de tres meses, de R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7, R8 en el Registro Nacional de Víctimas como víctimas de violaciones a derechos humanos, para efectos de la reparación integral de los daños causados, incluyendo el pago de compensación económica, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de las quejas que se promuevan, ante en la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de esa entidad, para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR1, AR2, y AR3. Asimismo, se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2 y AR3

CUARTA. En caso de no ser posible el ingreso de R2, R3, R5, R6 y R7, al ciclo escolar 2020-2021 del Programa Médico Cirujano en la Universidad Intercultural de Chiapas (UNICH), se les otorgará, previo acuerdo, una beca escolar en alguna institución educativa pública o privada que cuente con un programa semejante, misma que al menos habrá de considerar gastos de alojamiento, alimentos, traslados, materiales de estudio y demás aspectos que se requieran para cursar su educación superior, por cuanto hace a R1, R4 y R8, si de la revisión a sus exámenes se determina que se surten los mismos efectos que para R2, R3, R5, R6 y R7 y no fuera posible su ingreso, se otorgará en igual sentido, previo acuerdo, una beca.

QUINTA. Se deberá diseñar e implementar, en un plazo de seis meses, un programa de formación y capacitación en materias de: a) derechos humanos, b) instrumentos metodológicos para la elaboración y aplicación de exámenes en un



proceso de selección para ingreso a licenciaturas, c) sobre el artículo 2º y 3º constitucional con relación al derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas y de forma específica sobre el acceso a una educación intercultural a través de universidades interculturales, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y de la UNICH, que intervienen en los procesos de selección a ingreso de licenciaturas, especialmente a la de médico cirujano. Dicho programa deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en los temas, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deberán ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

165. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

166. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días

hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

167. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

168. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen las razones de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA